

## NUMERO 20

### EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

#### LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA

**ARTICULO 1º:** Se crea el Instituto Tecnológico de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, en substitución del Instituto Tecnológico del Noroeste, como una institución descentralizada de enseñanza tecnológica, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía en su organización, funcionamiento y gobierno, sin más limitaciones que las contenidas en la presente Ley.

**ARTICULO 2º:** Las finalidades de esta Institución, son:

I.- Poner la enseñanza tecnológica al servicio de la colectividad, mediante la preparación de técnicos y profesionales, tanto en el nivel superior, como en el nivel medio;

II.- Promover y fomentar la investigación tecnológica en todas las especialidades que requiera el desarrollo del Estado, orientándola hacia un mejor aprovechamiento de sus recursos naturales;

III.- Promover la capacitación de obreros, bien sea dentro de la propia institución, o en los mismos centros de trabajo de la región; y

IV.- Impartir la enseñanza de tipo universitario, en los términos de la Ley de Enseñanza Universitaria del Estado.

**ARTICULO 3º:** El principio de libertad de investigación será base de sus labores y la libertad de cátedra y el respeto absoluto a todas las corrientes del pensamiento regirán sus funciones.

**ARTICULO 4º:** La enseñanza tecnológica que imparta el Instituto, será la que le señale su Consejo Técnico.

**ARTICULO 5º:** Las autoridades del Instituto Tecnológico de Sonora son:

I.- El Consejo Técnico.

II.- El Patronato.

III.- El Director General.

IV.- Los Directores de las Escuelas.

V.- Los Coordinadores de los Departamentos de Enseñanza e Investigación.

**ARTICULO 6º.** El Consejo Técnico estará integrado por el Director General, los Directores de las Escuelas y los Coordinadores de los Departamentos de Enseñanza e Investigación y un representante del Gobierno del Estado, con la salvedad que establece el Artículo Primero Transitorio.

**ARTICULO 7º:** El Patronato se integrará por quince miembros que serán designados por tiempo indefinido por el ciudadano Gobernador del Estado, procurando que sean representativos de los sectores prominentes de la cultura y de la economía, de diversas poblaciones del Estado.

La Directiva del Patronato estará formada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Pro-Tesorero y un Comisario, quienes serán electos libremente entre los miembros del propio Patronato, para un periodo de dos años y reelegibles por una sola vez.

**ARTICULO 8º:** El Director General será el Jefe nato del Instituto, su representante legal y Presidente del Consejo Técnico; durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez. Su designación la hará el Consejo Técnico, de una terna propuesta por el ciudadano Gobernador del Estado.

**ARTICULO 9º:** Los Directores de las Escuelas serán designados, cada dos años, reelegibles por una sola vez, por el Consejo Técnico, de ternas propuestas por el Director General, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

**ARTICULO 10.-** Los Coordinadores de Departamentos de Enseñanza e Investigación serán nombrados y removidos por mayoría de votos de los miembros que integran el Consejo Técnico, a propuesta del Director General.

**ARTICULO 11.-** El funcionamiento de la Institución y las facultades y atribuciones de sus autoridades y profesores, quedarán especificadas por el Reglamento General de esta Ley.

**ARTICULO 12.-** El patrimonio del Instituto Tecnológico de Sonora estará constituido por los bienes y recursos siguientes:

I.- Los bienes muebles, inmuebles, y créditos que son actualmente del Instituto Tecnológico del Noroeste y que cede a esta Institución y los que adquiera posteriormente.

II.- Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

III.- Los impuestos especiales que las leyes señalen en beneficio del Instituto.

IV.- Las utilidades, intereses, dividendos, rentas y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.

V.- Los rendimientos de los inmuebles y derechos que los Gobiernos Federal y del Estado la destinen y los subsidios que los propios Gobiernos, Ayuntamientos u otros Organismos, le fijen en sus presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal o le otorguen especialmente.

VI.- Las aportaciones, cuotas y cooperaciones que los particulares le otorguen; y

VII.- Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

**ARTICULO 13.-** Los inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto o que se encuentren afectos a la función de dicha Institución, serán inalienables i imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen.

Quando alguno de los inmuebles citados deje de ser utilizado para los servicios indicados, el Patronato con la aprobación del Consejo Técnico y previa sanción del ciudadano Gobernador del Estado, podrá declararlo así y su resolución, protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. A partir de este momento los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada del Instituto, sujetos íntegramente a las disposiciones del Derecho Común.

**ARTICULO 14.-** Los ingresos del Instituto y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales ni municipales.

**ARTICULO 15.-** En caso de disolución del Instituto el patrimonio del mismo pasará automáticamente a favor del Estado de Sonora.

**ARTICULO 16.-** Los profesores e investigadores del Instituto serán de tiempo completo, medio tiempo y de horas libres, nombrados por el Director General a propuesta del Coordinador del Departamento que corresponda, y en caso de controversia se someterá al Consejo Técnico.

Las relaciones laborales entre el Instituto, sus profesores, empleados y trabajadores, se regirán por un Estatuto especial que al efecto se expida.

**ARTICULO 17.-** El Reglamento General de esta Ley determinará los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en el Instituto, así como sus deberes y derechos.

Los alumnos del Instituto estarán obligados a cubrir las cuotas que establezca el Consejo Técnico, por concepto de los diversos servicios que preste la Institución.

**ARTICULO 18.-** Las autoridades, profesores, alumnos y empleados del Instituto son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen esta Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 19.-** Las autoridades del Instituto en funciones de su cargo serán sancionadas únicamente por el Consejo Técnico, teniendo el interesado el derecho de ser oído por éste.

**ARTICULO 20.-** El Consejo Técnico formulará dentro de los treinta días siguientes a su publicación, el Reglamento General de esta Ley, y lo someterá al Ejecutivo del Estado, para su aprobación, sanción y publicación en su caso.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Los miembros del Consejo Técnico del Instituto Tecnológico del Noroeste que estén en funciones al entrar en vigor la presente Ley, formarán parte del Primer Consejo Técnico del Instituto Tecnológico de Sonora y durarán en su encargo un año.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El ciudadano Gobernador del Estado designará a los miembros que integrarán el Patronato, dentro de los primeros diez días de vigencia de esta Ley.

**ARTICULO TERCERO.-** El Consejo Técnico en la primera sesión posterior a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, nombrará Director General, en los términos previstos por la misma.

**ARTICULO CUARTO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## **APENDICE**

**LEY No. 20.- B.O. No. 41 de fecha 23 de mayo de 1962.**